



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 21 JUN 2019

(002144)

"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de oficio radicado 11724 de fecha 27 de octubre 2017, el señor CESAR HERNAN HERNANDEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.184.413, presenta queja contra la empresa **TECNITUBERIAS S.A.**, NIT. 800.221.616-7, por cuanto existe una presunta violación a las normas de carácter laboral.

El quejoso sustenta la reclamación en los siguientes hechos:

" Yo estaba incapacitado, el empleador me llamó que subiera a la oficina que no había más trabajo, yo me encontraba operado de la clavícula y me despiden sin justa causa."

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación No. 03560 de 21 de noviembre de 2017, se comisiona a la Inspección Doce de Trabajo, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa **TECNITUBERIAS S.A.**, con el fin de verificar si existen presuntas violaciones a la ley laboral y por ser competencia del Ministerio de Trabajo consagrado en los artículos 17 y 485 del C.S.T. (fl 2)
2. Se avoca conocimiento mediante auto de trámite de 28 de noviembre de 2017 que dispone requerir a la empresa **TECNITUBERIAS S.A.**, el aporte de documental conducente, pertinente y necesaria (fl 7)
3. Con radicado 0018 de 2 de enero de 2018, se efectúa requerimiento a la empresa querellada así: (fl 8)
 - Copia del contrato de trabajo del quejoso
 - Copia carta de despido al querellante
 - Copia de las incapacidades del quejoso
 - Copia de la liquidación de prestaciones sociales y prueba del pago de la liquidación
 - Copia acta de constitución Comité COPASST vigente y copia de las tres últimas reuniones del COPASST año 2017
 - Copia acta de constitución Comité de Convivencia
 - Copia actas de reunión último año del Comité de Convivencia
 - Copia planillas pago de seguridad social último año laborado por el quejoso
 - Copia reglamento de trabajo

RESOLUCION No.

002144

DE

21 JUN 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

4. Con radicado 1471 de 17 de enero 2018, la empresa querellada aporta documental requerida (fls 9-54)
5. Se programa visita de inspección carácter reactivo el 13 de abril 2018, a la dirección informada en la queja, toda vez que correspondía a Funza-Cundinamarca, se levanta acta y se requiere aporte de documental (fls 55-59)
6. Con radicado 13233 de 16 de abril 2018, la empresa querellada aporta documental requerida en Inspección carácter reactivo (fls 60-74)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control

002144

RESOLUCION No.

DE

21 JUN 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia (...)"

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor..."¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor CESAR HERNAN HERNANDEZ LOPEZ, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos y las actuaciones del Despacho se presentan las siguientes consideraciones:

La empresa en la visita practicada manifiesta: "...en el momento del retiro del trabajador no se encontraba incapacitado, a él se le canceló la liquidación y la indemnización correspondiente porque debido a la disminución del tema petrolero se trata de permanecer a flote pues se ha pensado en cerrar totalmente la empresa."

Se evidencia en documental aportada por la empresa querellada, que en la liquidación de prestaciones sociales le fue cancelado una indemnización correspondiente a 110 días de salario por valor de \$3.118.251. para un total de \$4.147.548. (fl 14)

Antes de tomar la decisión de fondo es pertinente tener en cuenta los siguientes aspectos.

Sobre las empresas con MATRICULA CANCELADA, es pertinente tener en cuenta que una vez revisada la información consignada en el Registro Único Empresarial RUES suministrado por la CAMARA DE COMERCIO, se encuentra que la matrícula No. 00584935 de la empresa **TECNITUBERIAS S.A.**, se encuentra cancelada desde el 16 de noviembre de 2010.

Ahora bien, con respecto a las cancelaciones de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera: "*La Matrícula Mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro*". La cancelación de la matrícula mercantil supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica.

Así las cosas, al no existir la persona jurídica **TECNITUBERIAS S.A.**, por encontrarse su matrícula CANCELADA, no existe legitimidad por pasiva por inexistencia del demandado y en consecuencia **ES IMPOSIBLE FISICAMENTE CUMPLIR CON UNA ORDEN JUDICIAL POR ENCONTRARSE LA PERSONA**

¹ Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero

RESOLUCION No.

002144

DE

21 JUN 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

JURIDICA EXTINTA ", razón por la cual se procederá al archivo de la presente queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TECNITUBERIAS S.A.**, con NIT 800.221.616-7, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 11724 de fecha 27 de octubre de 2017, presentado por el señor CESAR HERNAN HERNANDEZ LOPEZ, en contra de la Empresa **TECNITUBERIAS S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **TECNITUBERIAS S.A.**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 25 No.12 B -27 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: CESAR HERNAN HERNANDEZ LOPEZ, dirección de notificación judicial en la Carrera 110 No. 18 B -19 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: A Ramirez
Reviso: Rita V.
Revisó: Tatiana F.